



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN, SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,**

**CERTIFICO: QUE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER  
JUDICIAL, EN SU REUNIÓN DEL DÍA DE LA FECHA, HA  
APROBADO EL INFORME AL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LA  
SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE PERSONAL INTERINO DE LOS  
CUERPOS DE MÉDICOS FORENSES, DE GESTIÓN PROCESAL Y  
ADMINISTRATIVA, DE TRAMITACIÓN PROCESAL Y  
ADMINISTRATIVA Y DE AUXILIO JUDICIAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN CATALUÑA, SIENDO DEL  
SIGUIENTE TENOR LITERAL:**

## **I**

### **ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de septiembre de 2005 tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial el Proyecto de Decreto sobre la selección y el nombramiento de personal interino de los Cuerpos de médicos forenses, de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial de la administración de Justicia en Cataluña, a los efectos de la emisión del preceptivo informe.

La Comisión de Estudios e Informes, en su reunión del día 26 de septiembre de 2005, nombró ponente al Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez, y en su reunión del día 19 de octubre de 2005 aprobó el presente informe, acordando su remisión al Pleno de este Órgano Constitucional.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

## II

### **CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL**

El 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial atribuye al Consejo General del Poder Judicial el ejercicio de la función consultiva; en concreto se refiere a la facultad de informar los anteproyectos de leyes y disposiciones generales del Estado y de las Comunidades Autónomas que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el resto del artículo 108.1 de esta Ley, a *“d) Estatuto orgánico de los secretarios y del resto del personal al servicio de la administración de justicia”*.

El Consejo General del Poder Judicial ha venido delimitando el ámbito de su potestad de informe partiendo de la distinción entre un ámbito estricto, que coincide en términos literales con el ámbito material definido en el citado artículo 108.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y un ámbito ampliado que se deriva de la posición del Consejo como órgano constitucional del gobierno del Poder Judicial. Por tanto, dentro del primer ámbito, el informe que debe emitirse habrá de referirse, de manera principal, a las materias previstas en el precepto citado, eludiendo, con carácter general al menos, la formulación de consideraciones relativas al contenido del Proyecto en todas las cuestiones no incluidas en citado artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En cuanto al ámbito ampliado, cabe decir que el Consejo General del Poder Judicial debe expresar su parecer también sobre los aspectos del Proyecto que afecten derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de eficacia inmediata que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Constitucional, como intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los jueces y tribunales.

Además de lo anterior, de acuerdo con el principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones, relativas tanto a cuestiones de pura técnica legislativa, o terminológicas, con el ánimo de contribuir tanto a mejorar la corrección de los textos normativos, como a su efectiva aplicabilidad e incidencia sobre los procesos jurisdiccionales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes han de aplicar posteriormente en la práctica las normas correspondientes.

### III

#### **ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL PROYECTO**

Se somete a informe de este Consejo el Proyecto de Decreto sobre la selección y nombramiento de personal interino de los Cuerpos de médicos forenses, de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial de la Administración de Justicia en Cataluña, el cual consta de un preámbulo, dieciséis artículos, una disposición adicional, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el preámbulo se hace referencia a la normativa legal que da cobertura y justifica la regulación sobre funcionarios interinos contenida en el nuevo Decreto, en el que además de cumplir con el mandato contenido en la disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

19/2003 adecua la normativa de funcionarios interinos a las novedades introducidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial por la citada Ley Orgánica 19/2003 en la configuración de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia y en el modelo de oficina judicial. Asimismo, con el fin de que la formación del personal que integra las bolsas se adecue en lo posible a las tareas propias de cada cuerpo se introducen criterios de selección, entre ellos la posibilidad de que las bolsas se organicen por ordenes jurisdiccionales.

El artículo 1 establece el objeto del Decreto, consistente en *regular la selección y el nombramiento del personal interino de los cuerpos de médicos forenses, de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial, para la provisión, con carácter temporal y por necesidades del servicio, de plazas vacantes que provisionalmente no puedan ser ocupadas por sus titulares, en las oficinas judiciales, unidades administrativas, Instituto de Medicina Legal de Cataluña, fiscalías y otros servicios de la Administración de Justicia de Cataluña, como también para ocupar las plazas de refuerzo que corresponda.*

El artículo 2 se ocupa de las bolsas de interinos que habrán de constituir para cada cuerpo de los incluidos en el ámbito del Decreto, con la previsión de que mediante Orden del titular del Departamento de Justicia se pueda establecer que las bolsas de interinos de los cuerpos de gestión procesal y administrativa y de tramitación procesal y administrativa se organicen por jurisdicciones y, asimismo, se fijen los ámbitos territoriales en que se organizan las bolsas de interinos. Se establece la vigencia anual de las bolsas, con posibilidad de prórroga y de reordenación y se atribuye a la Dirección General de relaciones con



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

la Administración de Justicia la elaboración de listas de funcionamiento y las de reserva de cada bolsa, a las que se refiere el artículo 8.

Los artículos 3 y 4 regulan la convocatoria de las bolsas de interinos y requisitos de los candidatos, atribuyendo la facultad de convocar el proceso para la constitución de las bolsas de interinos al titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia y estableciendo unos requisitos generales para todos los cuerpos y requisitos específicos para cada cuerpo.

De la Comisión de Valoración, que habrá de ser nombrada en la resolución en la que se convoque el proceso de selección para la constitución de las bolsas de interinos, se ocupa el artículo 5, que establece las funciones de dicha Comisión.

El proceso de selección para la constitución de las bolsas de interinos se regula en el artículo 6, que establece dos fases. La primera fase comprenderá: a) la realización de una prueba tendente a evaluar la adecuación de las características del aspirante con relación a las tareas a desarrollar, prueba consistente en la contestación de un cuestionario, estando exentos de realizarla quienes, en la fecha de publicación de la primera convocatoria del proceso de selección, hayan prestado servicios en la Administración de Justicia un mínimo de seis meses dentro de los últimos dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación de la convocatoria; b) la realización de una prueba de conocimientos de lengua catalana, cuando no se haya acreditado documentalmente estar en posesión del nivel de catalán requerido en el artículo 4 para los respectivos cuerpos; c) la realización de una prueba de conocimientos de lengua castellana, para los aspirantes que no tengan la nacionalidad española; d) la valoración de los méritos alegados en la solicitud de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

participación en la convocatoria de aquellos aspirantes que han superado las anteriores pruebas, méritos que se han de determinar en la convocatoria y que se refieren a *titulación académica, formación complementaria, antigüedad y superación de pruebas selectivas*. La segunda fase comprenderá la realización de un curso de formación, de carácter obligatorio y eliminatorio, del que podrán ser eximidos quienes hayan prestado servicios en la Administración de Justicia durante el periodo que se fije en Orden del titular del Departamento de Justicia, y la superación de un periodo de prácticas, también obligatorio y eliminatorio, con la posible exención a quienes hayan prestado servicios en la Administración de Justicia durante el periodo que se fije en Orden del titular del Departamento de Justicia.

El artículo 7 establece los criterios para la valoración y acreditación de los méritos, con remisión a lo que al respecto se establezca en la convocatoria.

El artículo 8, en relación con la composición de las bolsas de interinos, dispone que éstas se integrarán por dos listas, la *lista de funcionamiento* y la *lista de reserva*. En la lista de funcionamiento de cada cuerpo figurarán las personas que hayan superado el curso de formación, por orden de puntuación, distinguiendo los ámbitos territoriales y, si procede, jurisdicciones. En la lista de reserva de cada cuerpo se incluirá al resto de aspirantes que no hayan sido excluidos por ninguna causa y no consten en la lista de funcionamiento, por orden de puntuación, con distinción, también, de los ámbitos territoriales y, si procede, jurisdicciones. Asimismo, se contempla la posibilidad de que, en función de la composición de las listas de funcionamiento y para atender las previsiones de demandas de funcionarios interinos, se organicen nuevos cursos de formación para el personal que forme parte



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de las listas de reserva, teniendo en cuenta la puntuación obtenida en la valoración de méritos así como el ámbito territorial y la jurisdicción por los que han optado. Con carácter excepcional, siempre que no haya integrantes de las listas de funcionamiento que reúnan condiciones para ser nombradas, se podrá nombrar interino a personas de las listas de reserva que no hayan realizado el curso de formación, si bien serán convocadas para hacer el curso al tiempo de ser nombradas.

En el artículo 9 se regula el periodo de prácticas que tendrán que realizar quienes sean nombrados para cubrir una plaza, salvo que estén exentos de acuerdo con lo dispuesto en Orden del titular del Departamento de Justicia. Superado el periodo de prácticas, cuya duración máxima será de tres meses, el aspirante permanecerá integrado con carácter definitivo en las bolsas de interinos, produciéndose, en su caso, de manera automática la renovación de su nombramiento como interino. Si el interesado no superase el periodo de prácticas quedará excluido de forma definitiva de la bolsa de interinos y cesará en el puesto de trabajo.

El artículo 10 establece la prohibición de pertenencia simultánea en las bolsas de interinos de diferentes cuerpos, salvo en las de los cuerpos de gestión procesal y administrativa y de tramitación procesal y administrativa, si bien, en el caso de que las bolsas de interinos se organicen por jurisdicciones, los interesados tendrán que optar por la bolsa de la correspondiente jurisdicción del respectivo cuerpo. En caso de que se haya solicitado simultáneamente el ingreso en las bolsas de interinos de los cuerpos de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa y de auxilio judicial, y se haya producido la admisión simultánea a los tres cuerpos, los interesados



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

tienen que optar al cuerpo o cuerpos a los que quieren pertenecer, conforme a la anterior norma.

Respecto del nombramiento del personal interino, el artículo 11 del Proyecto de Decreto atribuye la competencia para efectuarlo al titular de la Secretaría General del Departamento de Justicia.

El artículo 12 establece la posibilidad de que, hasta el día inmediatamente anterior al acto público de adjudicación, la persona interesada solicite la suspensión en la lista de funcionamiento, por concurrir las causas que el propio precepto recoge de forma taxativa. En cualquiera de esos supuestos, al solicitante de la suspensión no se le excluye de las bolsas de interinos, sino que se nombra al siguiente integrante de la lista correspondiente.

El artículo 13 regula los supuestos y el procedimiento de cese y, en su caso, exclusión de la bolsa de interinos por rendimiento insuficiente –siempre que no comporte inhibición- y por falta de capacidad. El cese se acordará en expediente administrativo contradictorio y de carácter no disciplinario, incoado por el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, a instancia del Secretario Judicial o Jefe de la unidad orgánica correspondiente, que emitirán informe de valoración personal del interino para proponer su cese por alguna de las causas mencionadas, siempre que no proceda la apertura de expediente disciplinario. La resolución del expediente, corresponderá al Secretario General del Departamento de Justicia.

Regula el artículo 14 los supuestos de cese del personal interino, que habrá de ser acordado por el Secretario General del Departamento de Justicia, cuando concurra alguna de las causas que se relacionan: a)





## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

reincorporación de un funcionario de carrera o del interino sustituido; b) provisión de una plaza del mismo cuerpo por un funcionario de carrera; c) transcurso del tiempo por el que fue nombrado; d) finalización o alteración sustancial de las razones de urgencia o necesidad que motivaron el nombramiento; e) supresión de una o más plazas del mismo cuerpo en la oficina judicial o unidad orgánica; f) nombramiento como funcionario en prácticas del cuerpo de médicos forenses, de gestión procesal y administrativa, de tramitación procesal y administrativa o de auxilio judicial; g) falta o falsedad inicial o sobrevenida de alguno de los requisitos exigidos para formar parte de las bolsas de interinos; h) sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave cometida por el interino; i) renuncia voluntaria, manifestada por escrito; j) resolución que acuerde el rendimiento insuficiente o la falta de capacidad del interino de acuerdo; k) no atender el interino la necesidad o la urgencia que motivó su nombramiento; l) cualquier otra causa de cese prevista en este Decreto; m) otras causas previstas en la normativa vigente que sean aplicables al personal interino al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña.

En el artículo 15 se establece la posibilidad de que los funcionarios interinos participen en cursos de formación y perfeccionamiento.

El artículo 16 establece las especificidades al régimen disciplinario que para el personal al servicio de la Administración de Justicia establecen la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Reglamento de Régimen Disciplinario. Así, se declara órgano competente para imponer las sanciones por faltas graves y muy graves y para acordar la suspensión provisional del interino al titular de la Secretaría General del Departamento de Justicia; se establece que la imposición de una



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

sanción disciplinaria firme por falta grave o muy grave será causa de cese del puesto de trabajo y de exclusión de la bolsa de interinos; se hace extensivo el régimen disciplinario al personal que, formando parte de las bolsas de interinos, se encuentre en situación diferente a la de servicio activo, en cuyo caso podrá incoarse y/o tramitarse el expediente administrativo hasta su finalización, y de no ser posible el cumplimiento de la sanción en el momento en que se dicte la resolución, en atención a la situación del interino, se hará efectiva cuando el cambio de situación lo permita, salvo que se haya producido la prescripción.

En la disposición adicional se establece que en el momento de constituirse las nuevas bolsas de interinos quedarán anuladas las anteriores, sin derecho alguno para sus integrantes, que deberán presentar solicitud de participación en la convocatoria para formar parte de las nuevas bolsas. De no hacerlo así, cesarán automáticamente cuando se constituyan las nuevas bolsas.

La disposición transitoria primera viene a completar la regulación contenida en el artículo 4.4, respecto a los interinos que a la fecha de publicación de la convocatoria del proceso de selección estén nombrados, pues frente a la disposición contenida en dicho artículo de que si presentan solicitud no tendrán que cesar mientras no finalice el periodo por el que fueron nombrados o concurra causa de cese, la transitoria primera establece que aún en esa situación tendrán que cesar los interinos que a fecha 15 de julio de 2005 no reúnan los requisitos y la titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo en el que estén prestando servicios, si bien, excepcionalmente y de forma transitoria, podrán continuar prestando servicios hasta que entren en funcionamiento las primeras bolsas de interinos que se constituyan de acuerdo con el nuevo Decreto.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En la transitoria segunda se prevé que, hasta que se constituyan las listas de funcionamiento de las nuevas bolsas de interinos, las listas o bolsas anteriores, se sigan rigiendo por la actual normativa, salvo en lo que respecta a causas de exclusión o de cese, y que los criterios de reincorporación a las listas de los interinos que cesen en su puesto de trabajo se rijan por lo que dispone el artículo 27.1 del Decreto 49/2001, sobre la provisión interina de plazas de los cuerpos de médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes de la administración de Justicia en Cataluña, mediante el nombramiento de personal interino.

La norma de cese de los interinos que en fecha 15 de julio de 2005 no reúnan los requisitos y la titulación necesaria para el ingreso en el cuerpo en el que estén prestando servicios, que establece la disposición transitoria primera se ve completada por la transitoria tercera, que dispone que el cese se producirá de forma progresiva de acuerdo con las necesidades que fije el Departamento de Justicia derivadas de la implantación de la nueva oficina judicial en Cataluña, y por cualquiera de las causas de cese previstas en el Decreto. Cuando la causa de cese sea alguna de las previstas en las letras a, b, e y f del artículo 14 del Decreto, si en la oficina judicial o unidad orgánica hay más de un interino, se establece un orden de cese, en función de que alguno de los interinos haya sido excluido de las nuevas bolsas, que por no haber obtenido puntuación suficiente para formar parte de las listas de funcionamiento forme parte de las listas de reserva de las nuevas bolsas, y, por último, que no haya optado como preferente por la jurisdicción en la cual se incorpora el funcionario de carrera o el interino sustituido; teniendo en cuenta, en todo caso, la antigüedad del interino en la oficina judicial o unidad orgánica correspondiente.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La transitoria cuarta dispone que, sin perjuicio de lo que establece la transitoria primera, podrán tomar parte en la primera convocatoria los aspirantes que, en la fecha de su publicación, hayan prestado servicios un mínimo de seis meses dentro de los últimos dos años inmediatamente anteriores a esa fecha, que estén en condiciones de obtener la titulación necesaria para el ingreso en el cuerpo correspondiente antes del último día del plazo fijado en la convocatoria para la presentación de la documentación acreditativa de los requisitos y méritos.

En relación con la acreditación del requisito de conocimiento de la lengua catalana, la transitoria quinta dispone que la primera convocatoria del proceso selectivo para la constitución de las bolsas de interinos podrá prever para los aspirantes que, en la fecha de su publicación, hayan prestado servicios en la Administración de Justicia un mínimo de seis meses dentro de los últimos dos años inmediatamente anteriores a la mencionada fecha, la superación de un curso obligatorio y de carácter selectivo organizado por el Departamento de Justicia, cuando no se haya acreditado dicho requisito mediante la superación de la prueba que prevé el artículo 6.2 b) de este Decreto. La no superación del curso supondrá la exclusión definitiva de la bolsa.

Se prevé en la transitoria sexta la posibilidad de que, en la primera convocatoria del proceso de selección para la constitución de las nuevas bolsas de interinos, se exima de la realización del periodo de prácticas a los aspirantes que, en el momento de la publicación, hayan prestado servicios en la Administración de Justicia durante tres meses en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la publicación y hayan superado el correspondiente periodo de prácticas.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

La transitoria séptima establece y regula la constitución de una comisión de las bolsas de interinos, para hacer el seguimiento y resolver las incidencias que se puedan producir en aplicación de las disposiciones transitorias, compuesta por un presidente, y un número de vocales igual al total de la suma de miembros de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Administración de Justicia de Cataluña.

La disposición derogatoria proclama que queda derogado el Decreto 49/2001, de 6 de febrero, sobre la provisión interina de plazas de los cuerpos de médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia de Cataluña, mediante el nombramiento de personal interino.

Las disposiciones finales 1 y 2 contienen la habilitación al titular del Departamento de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del Decreto, y la determinación de la entrada en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, respectivamente.

Se acompaña al Proyecto de Decreto lo que parece ser un borrador de Orden, del Consejero de Justicia, de desarrollo de dicho Decreto, que no se menciona en el oficio remisorio del Proyecto, sin que conste que se trate de un proyecto de Orden, por lo que no será objeto de informe en este momento.

#### IV

#### **CONSIDERACIONES GENERALES**

La disposición transitoria decimotercera de la Ley Orgánica



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

19/2003, de Reforma de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, establece: *“Para garantizar que las necesidades del servicio de la Justicia queden suficientemente cubiertas, por las Administraciones competentes se procederá, en el plazo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley Orgánica, a dictar la normativa correspondiente en materia de funcionarios interinos con arreglo a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Durante el citado periodo transitorio el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, procederán asimismo a regularizar la situación de los funcionarios interinos que estén efectivamente desempeñando un puesto de trabajo en virtud de nombramiento expedido al efecto, así como la de aquellas personas que se encuentren en expectativa de nombramiento”.*

De los funcionarios interinos se ocupan los artículos 472.2, 474.2 y 489 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el primero de los cuales dispone: *“Por razones de urgencia o necesidad, podrán nombrarse funcionarios interinos, que desarrollarán las funciones propias de dichos cuerpos, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera o permanezcan las razones que motivaron su nombramiento”.* El artículo 474.2 establece que *“a los funcionarios interinos les será aplicable el régimen de los funcionarios de carrera en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición y no les será aplicable el régimen de clases pasivas”.* Por su parte, el artículo 489 dispone: *“1. El Ministerio de Justicia o, en su caso, los órganos competentes de las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, podrán nombrar funcionarios interinos, por necesidades del servicio, cuando no sea posible, con la urgencia exigida por las circunstancias, la prestación por funcionario de carrera, de acuerdo con los criterios*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*objetivos que se fijen en la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma que haya recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia.*

*2. Los nombrados deberán reunir los requisitos y titulación necesarios para el ingreso en el cuerpo; tomarán posesión en el plazo que reglamentariamente se establezca y tendrán los mismos derechos y deberes que los funcionarios, salvo la fijeza en el puesto de trabajo y las mismas retribuciones básicas y complementarias, excepto trienios.*

*3. Serán cesados según los términos que establezca la orden ministerial o, en su caso, la disposición de la comunidad autónoma y, en todo caso, cuando se provea la vacante, se incorpore su titular o desaparezcan las razones de urgencia.”*

Mediante Real Decreto 441/1996, de 1 de marzo, sobre Traspaso de Funciones y Servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de Medios Personales al servicio de la Administración de Justicia, se traspasaron a la Generalidad de Cataluña las funciones y los servicios que dentro del territorio de Cataluña desempeñaba la Administración del Estado sobre *“personal al servicio de la Administración de Justicia en los términos establecidos en el Real Decreto 249/1996, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes al Servicio de la Administración de Justicia y el Real Decreto 296/1996, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Médicos Forenses”*.

Así pues, el Proyecto de Decreto que se somete a informe cuenta con la debida cobertura legal y responde al mandato contenido en la citada disposición transitoria decimotercera.



## V

### OBSERVACIONES AL PROYECTO

#### 1. Al contenido del texto.

El Decreto cuyo proyecto es objeto de informe viene a derogar el vigente Decreto 49/2001, de 6 de febrero, sobre la provisión interina de plazas de los cuerpos de médicos forenses, oficiales, auxiliares y agentes de la Administración de Justicia en Cataluña, mediante el nombramiento de personal interino, a cuyas pautas y sistema se acomoda en líneas generales y en lo esencial, si bien introduce algunas novedades.

En lo que respecta al **sistema de listas**, además de la necesaria adaptación a los nuevos cuerpos funcionariales establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, tras la modificación introducida por LO 19/2003, se modifica el actual sistema, en el que, tras la realización del proceso selectivo, se aprueban dos listas:

- Listas de integrantes de las bolsas de interinos*, para cada cuerpo. En ellas figuran quienes han superado la primera fase del proceso selectivo, consistente en valoración de méritos, prueba de catalán y de castellano, en los casos que sea necesario, y curso de formación.
- Listas de aspirantes excluidos por no haber superado el curso de formación*. Este curso de formación forma parte de la primera fase.

Posteriormente, para cada bolsa de interinos, se elaboran las denominadas:

- Listas de funcionamiento*, integradas por las personas incluidas en la lista de integrantes de cada bolsa de interinos que no estén prestando





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

servicios en la fecha de constitución de la bolsa.

*-Listas de reserva*, formadas por el resto de personas que haya participado en el proceso selectivo, que no hayan sido excluidas por ninguna causa y que no formen parte de la lista de integrantes de la bolsa de interinos.

El sistema que establece el Proyecto es similar, pero más sencillo, en cuanto consiste en la elaboración, tras el proceso selectivo, de:

*-Listas de funcionamiento*, para cada cuerpo, compuestas por quienes hayan superado el curso de formación, que ahora constituirá la segunda fase del proceso selectivo.

*-Listas de reserva*, formadas por el resto de aspirantes que sin haber sido excluidos por ninguna causa no formen parte de las listas de funcionamiento.

Asimismo, se modifica el proceso selectivo al configurar el curso de formación obligatorio y selectivo como la segunda fase del proceso, manteniendo el periodo de prácticas, que en el vigente Decreto constituye la segunda fase del proceso selectivo.

La Comisión de seguimiento, actualmente regulada en el artículo 3 del Decreto 49/2001, se regula en el proyecto objeto de informe en la disposición transitoria séptima, modificando su composición, al suprimir la figura del secretario y de los miembros suplentes. Por otra parte, no se mencionan en la nueva norma las funciones de dicha comisión ni se establecen criterios de funcionamiento, limitándose a atribuirle “hacer el seguimiento y resolver las incidencias que se pueden producir en aplicación de las disposiciones transitorias”.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Se observa en el texto sometido a informe un contenido normativo menos preciso y detallado que el ahora vigente, dejando el desarrollo de algunos aspectos regulados en el vigente Decreto a la Orden que habrá de dictar el Consejero de Justicia, Orden que se acompaña al proyecto si bien, como se ha dicho anteriormente, no se somete a informe de este Consejo ni se hace constar si se trata de un proyecto definitivo o de un mero borrador.

Aun cuando no constituye una novedad del proyecto objeto de informe, se ha de llamar la atención sobre la consideración del **conocimiento de la lengua catalana** como requisito específico para integrar las bolsas de interinos de todos los cuerpos, tal como se infiere de los artículos 4 y 6.2 b) y de la disposición transitoria quinta, pues no se habla de “méritos” sino de “requisitos”. Pues bien, sobre la cuestión del uso de las lenguas oficiales en la Administración de Justicia se ha pronunciado el Consejo General del Poder Judicial en diversas ocasiones.

Así, en el reciente informe aprobado por el Pleno el pasado día 5 de octubre del presente año, se recogen los pronunciamientos al respecto al informar el Proyecto de Orden del Gobierno Vasco sobre selección, propuesta y nombramiento de funcionarios interinos para cubrir plazas vacantes en los Cuerpos de la Administración de Justicia en el País Vasco y el Proyecto de Orden del Gobierno Vasco sobre plantilla orgánica, aprobados por el Pleno con fecha 1/12/99 y 27/7/98, respectivamente, en los que el Consejo puso de manifiesto el derecho a utilizar la lengua de la Comunidad Autónoma ante los órganos jurisdiccionales. Asimismo, se propugna la normalización lingüística que permita garantizar el derecho a comunicarse y ser respondido en la lengua oficial elegida por el ciudadano y a que el proceso se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

desenvuelva en la lengua que resulte más adecuada al buen fin de la justicia, en función de la pluralidad de sujetos intervinientes en él y de sus respectivas actitudes lingüísticas.

Así pues, el Consejo General del Poder Judicial no es ajeno a la necesidad de implementar progresivamente la efectiva utilización de las lenguas autonómicas cooficiales en el ámbito de la Administración de Justicia. Pero este órgano constitucional se ha pronunciado también en relación con la obligatoriedad del conocimiento de las lenguas propias de determinadas Comunidades Autónomas, para la provisión de puestos de trabajo en la Administración de Justicia. Concretamente respecto del euskera, en su informe al Proyecto de Decreto del Gobierno Vasco aprobatorio del segundo preacuerdo entre el Departamento de Justicia del Gobierno Vasco y las organizaciones sindicales sobre la modernización en la prestación del servicio público de la Justicia, aprobado por el Pleno con fecha 20 de diciembre de 2000, el informe se pronuncia expresamente sobre la previsión recogida en el Proyecto de establecer en las plantillas condiciones técnicas y, entre ellas, el conocimiento del euskera para el desempeño de determinados puestos de trabajo, en los siguientes términos: “Los conocimientos específicos de euskera habrán de valorarse como mérito en los concursos de traslados conforme a lo dispuesto en el artículo 471 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero no como presupuesto indispensable o condición técnica para poder optar en concurso a una determinada plaza”.

En el informe emitido por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en fecha 7 de marzo de 2001, en relación con el Proyecto que posteriormente dio lugar a la aprobación del mencionado Decreto 117/2001, de 26 de junio, de medidas para la normalización de la Administración de Justicia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, se



## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

señalaba que. “En todo caso, la actual inviabilidad legal de exigir el conocimiento del euskera como requisito en la provisión de determinados puestos de trabajo en la Administración de Justicia, no excluye la posibilidad de que el citado conocimiento pueda articularse como mérito especialmente relevante en aquellos puestos de trabajo donde el idioma cobre singular importancia (servicios de atención al público,,,) dentro del respeto a las previsiones legales en vigor”. En esta línea, el informe propugnaba la supresión de la consideración como “requisito esencial” del perfil lingüístico y sustituirse por “proceda o sea procedente para el buen funcionamiento del servicio”.

Respecto al personal al servicio de la Administración de Justicia, la jurisprudencia constitucional ha reconocido asimismo el carácter de mérito preferente que se atribuye al conocimiento de la lengua propia en la convocatoria de las correspondientes pruebas selectivas (STC 56/1990), de acuerdo con el criterio general que, en materia de acceso a la función pública, vino a establecer la STC 46/1991, de 28 de febrero, en la que se afirma que “la exigencia de conocimiento del idioma que es oficial en el territorio donde actúa la Administración a la que se aspira a servir es perfectamente incluible dentro de los méritos y capacidades requeridas”. Considera el Tribunal que el conocimiento de la lengua autonómica constituye “una exigencia, con cuya acreditación se da satisfacción a dichos principios constitucionales, en la medida en que se trata de una capacidad y un mérito que (...) ha de acreditarse y valorarse en relación con la función a desempeñar, y, por tanto, guarda la debida relación con el mérito y capacidad, tal como impone el art. 103.3 CE” (FJ. 3). Si bien se afirma también la inexcusable exigencia del principio de proporcionalidad en función del tipo y nivel del puesto a desempeñar “pues sería contrario al derecho a la igualdad en el acceso a la función pública, exigir un nivel de conocimiento del (catalán) sin



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

relación alguna con la capacidad requerida para desempeñar la función de que se trate. Ciertamente, una aplicación desproporcionada del precepto legal podría llevar a resultados discriminatorios, contrario tanto al art. 14 como al 23.2 CE” (FJ. 4).

La reciente sentencia del TC, de 11 de octubre de 2005, dictada en el conflicto positivo de competencia promovido por el Gobierno de la Nación frente al Decreto del Gobierno Vasco 63/1998, de 31 de marzo, por el que se aprueba el Acuerdo con las Organizaciones Sindicales sobre modernización en la prestación del servicio público de la Justicia, reproduce la doctrina sentada en la mencionada STC 56/1990, reiterando que tanto Estado como Comunidades Autónomas pueden incidir en la regulación de las lenguas de acuerdo al reparto general de competencias, pues es una materia de competencia concurrente, de manera que debe ser el Estado el que regule el uso de las lenguas dentro de la Administración de Justicia, sin perjuicio de que las Comunidades Autónomas puedan regular el alcance inherente al concepto de cooficialidad.

Respecto a la exigencia del conocimiento de la lengua autonómica cooficial para el desempeño de puestos de trabajo por los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, reproduce la doctrina contenida en la STC 46/1991 (FJ 4) y reitera expresamente que resulta exigible la ponderación en cada caso de las relaciones de puestos de trabajo y, dentro de ellas, de las características específicas de los puestos en que se concrete la exigencia de conocimiento del euskera, concluyendo, para el caso concreto que en dicha sentencia se examina, que *“nada cabe oponer desde el punto de vista del orden constitucional de distribución de competencias a que la previsión contenida en el Acuerdo..., haya establecido que las relaciones de*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

*puestos de trabajo correspondientes a la Comunidad Autónoma del País Vasco puedan incluir el requisito del conocimiento del euskera en determinados puestos, pues esta previsión se acomoda a los regulado en la Ley Orgánica del Poder Judicial.”*

Los principios y criterios generales reconocidos por la jurisprudencia constitucional tiene su reflejo en la actual regulación que, de esta materia, se efectúa en la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo artículo 530 (añadido por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre) dispone que: “En las convocatorias para puestos de trabajo en las Comunidades Autónomas con competencias asumidas cuya lengua propia tenga carácter oficial, se valorará como mérito el conocimiento oral y escrito de la misma. En determinados puestos, podrá considerarse como requisito exigible para el acceso a los mismos, cuando de la naturaleza de las funciones a desempeñar se derive dicha exigencia y así se establezca en las relaciones de puestos de trabajo”. La configuración del conocimiento del euskera como “requisito indispensable” para el acceso a los puestos que así se determine en la relaciones de puestos de trabajo no se acomoda a las previsiones de los arts. 521 y 530 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que configuran dicho conocimiento con el carácter de “mérito preferente” pero, en ningún caso como presupuesto inexcusable para el acceso, por lo que dicha expresión debería sustituir por otra más ajustada a las actuales previsiones del ordenamiento aplicable, bien sea la de “requisito exigible” que se recoge en el artículo 530 LOPJ, bien la de “requisito determinante” que se contempla para los puestos singularizados en el art. 521 de la Ley Orgánica.

La configuración del conocimiento de la lengua catalana como requisito específico indispensable para ser nombrado personal interino



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

de cualquiera de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia en Cataluña no se acomoda a las previsiones de los arts. 521 y 530 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que configuran dicho conocimiento con el carácter de “mérito preferente” pero, en ningún caso como presupuesto inexcusable para el acceso, por lo que dicho requisito debería ser matizado o sustituido por la consideración de “mérito” o, en función del puesto de trabajo, “requisito exigible” que se recoge en el artículo 530 LOPJ. En este último caso, la exigencia del conocimiento de la lengua catalana -como requisito específico para determinados puestos de trabajo- debe quedar reflejada en la correspondiente Relación de Puestos de Trabajo, a la que convendría que se remitiese el artículo 4 del Proyecto de Decreto objeto de informe, al contemplar como posibilidad esa exigencia, para concretos puestos de trabajo, no con carácter general para el acceso a los distintos Cuerpos.

El artículo 4.2 a), manteniendo la normativa contenida en el artículo 5.2 a) del vigente Decreto 49/2001, establece como requisito general para los aspirantes al cuerpo de auxilio judicial tener la nacionalidad española, sin embargo, para los aspirantes a los cuerpos de médicos forenses, de gestión procesal y administrativa y de tramitación procesal y administrativa se establece la posibilidad de que tengan la nacionalidad española o la de otros estados miembros de la Unión Europea o la de los estados a los cuales, en virtud de tratados internacionales suscritos por la Unión Europea y ratificados por España, les sea aplicable la libre circulación de trabajadores. Asimismo, para los mencionados cuerpos, se permite la participación en la convocatoria al cónyuge, los descendientes propios y los descendientes del cónyuge, tanto de los ciudadanos españoles como de los nacionales de los otros estados miembros de la Unión Europea o de los estados a los cuales, en virtud de tratados internacionales suscritos por la Unión Europea y



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ratificados por España, les sea aplicable la libre circulación de trabajadores, cualesquiera que sea su nacionalidad, siempre y cuando los cónyuges no estén separados de derecho y, en lo que concierne a los descendientes, sean menores de veintiún años o mayores de esta edad pero vivan a cargo del aspirante.

Para los aspirantes que no tengan la nacionalidad española, el artículo 6.2 c) del Proyecto incluye, en la primera fase del proceso selectivo para la constitución de las bolsas de interinos, la realización de una prueba de conocimientos de lengua castellana, que tendrá carácter obligatorio y eliminatorio. Tal como está redactada la norma, poniéndola en relación con el apartado anterior (6.2. b), resulta evidente que esta exigencia no excluye la de acreditación del conocimiento de la lengua catalana de la misma manera que se impone a los nacionales españoles. No obstante, como hemos dicho, dichas normas no hacen sino reproducir las actualmente vigentes, contenidas en los artículos 5 y 7 del Decreto 49/2001.

Por lo que respecta al **proceso selectivo**, que esencialmente se ajusta al actualmente vigente, merece una opinión favorable, como ya se dijo en el informe emitido al Decreto 49/2001, siendo de destacar que se mantiene la exigencia de un periodo de prácticas -salvo en los supuestos de exención que puedan establecerse- que será objeto de valoración y cuya superación determinará que el aspirante permanezca integrado con carácter definitivo en las bolsas de interinos, mientras que la no superación del periodo de prácticas comportará la exclusión definitiva de la bolsa de interinos y el cese en el puesto de trabajo. Este periodo de prácticas ya no constituirá la segunda fase del proceso selectivo, sino que se realizará en el momento del nombramiento para cubrir una plaza.





CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En la regulación de la **Comisión de Valoración**, de la que se ocupa el artículo 5, se echa de menos la determinación precisa sobre la composición de la misma, pues la referencia a que la resolución de la convocatoria designará los miembros que integran la Comisión de Valoración, deja planteada la cuestión con una absoluta indefinición sobre los miembros de la Comisión a concretar en cada proceso selectivo, por lo que cabe entender que se difiere esa concreción a la Orden que ha de dictar el Consejero de Justicia, a la que se hace referencia en algún precepto del proyecto. Sin embargo, parece más adecuado que sea en el Decreto donde se establezca la composición genérica del órgano que ha de elaborar las propuestas de resolución del proceso de selección, al menos en cuanto al número de sus miembros o su procedencia.

En el artículo 15 se establece que las personas nombradas interinas pueden participar en **cursos de formación y perfeccionamiento**. Sin embargo, tal previsión carece de desarrollo y de remisión a otra norma posterior, por lo que debería precisarse, al menos, quién ha de organizar esos cursos y el objeto de los mismos, aun cuando sea de forma somera.

## 2. Al articulado.

Con la única finalidad de contribuir a la mejora del texto, cabe hacer las siguientes observaciones, de carácter meramente gramatical:

En el **artículo 1**, donde dice: *“las plazas vacantes que provisionalmente no puedan ser ocupadas por sus titulares...”* debe decir: *“las plazas vacantes o las que provisionalmente no puedan ser...”*, tal como está redactado en el vigente Decreto 49/2001, pues en la



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

redacción del mencionado precepto del Proyecto parece admitirse la posibilidad de considerar como vacante una plaza que tenga titular.

En el **artículo 4.2 c)**, donde dice: “...no haber llegado a la edad de jubilación forzosa en el transcurso del año a partir...” debería decir: “...no haber llegado a la edad de jubilación ni llegar en el transcurso del año a partir...”

Por último, para mantener el mismo criterio seguido con las disposiciones transitorias, las dos **disposiciones finales** deberían numerarse con letra en lugar de emplear los dígitos 1 y 2.

**Es todo cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.**

**Y para que conste y surta efectos, extiendo y firmo la presente en Madrid a veintitrés de noviembre del año dos mil cinco.**